



Expediente nº: 13438/2021  
Registro de entrada nº: -  
Procedimiento: Sistema de comunicaciones internas  
Asunto: Solicitud informe a Intervención.  
Unidad Orgánica: Alcaldía

### INFORME DE INTERVENCIÓN

Se recibe en Intervención, Providencia de Alcaldía suscrita el 8 de Octubre de 2021 con el siguiente contenido:

*"Por medio del presente solicito emita informe sobre los siguientes extremos:*

*En fecha 4 y 7 de noviembre del año 2019 fueron realizadas dos transferencias desde la cuenta del GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR DE MOTRIL con destino a la cuenta de la concejala Luisa María García Chamorro, en concepto de indemnización por una cantidad total de CUATRO MIL EUROS. La finalidad de dicho ingreso era hacer frente a las costas judiciales a la que venía obligada a abonar en virtud de una sentencia condenatoria a esta portavoz por declaraciones realizadas en el ejercicio de sus funciones como cargo político, tal y como había sido asesorada por servicios jurídicos, entendiéndose dichos conceptos como gastos propios del grupo municipal.*

*Como quiera que en la actualidad se están planteando dudas sobre si este gasto podía ser incluido entre los que pueden sufragarse con las cantidades recibidas por los grupos municipales, tal y como se ha venido interpretando, solicito emita informe en relación con los hechos detallados anteriormente"*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 b) 5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional emito el siguiente,

#### INFORME:

**PRIMERO.** Establece el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local lo siguiente:

*"3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.*

*El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de*



miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

.../...

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida”

El segundo párrafo de este precepto regula la estructura de la asignación a grupos políticos (componente fijo y variable) y establece dos prohibiciones expresas de destino de la dotación. Sin embargo, nada menciona sobre los gastos para los cuales puede destinarse la asignación.

La Base 39, de las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal de 2015 que se entienden prorrogadas al ejercicio 2019 (fecha donde se produjeron los pagos), establece:

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, se incluye en el presupuesto asignación económica a los grupos políticos municipales, compuesta por un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos.*

*Los fondos correspondientes a la dotación económica de los grupos políticos, se pondrán a disposición de los mismos, según los siguientes criterios:*

*A) Se deberá abrir una cuenta en cualquier entidad bancaria, cuyos datos se remitirán a la Tesorería Municipal, abonándose en ella las cantidades que se acuerden. A estos efectos, los grupos que se constituyen por medio de los portavoces deberán comunicar a la Intervención Municipal su NIF, que será independiente del partido al que pertenezcan.*

*B) Todos los gastos serán de funcionamiento, en ningún caso se admitirán gastos de adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial ni gastos de personal de cualquier tipo.*

*C) Los grupos municipales deberán llevar una contabilidad específica de la referida dotación, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo solicite, sin perjuicio de las obligaciones fiscales, contables y de cualquier otro tipo a las que puedan estar obligados. Es, por tanto, el Pleno el órgano competente para fijar, en su caso, el régimen de justificación del destino de los fondos.*



*D) La citada dotación se distribuirá de la siguiente manera, de acuerdo con lo fijado en el Plan de Ajuste:*

- *Un componente fijo de 50,00 euros, por grupo y mes.*
- *Un componente variable de 490,00 euros, por cada concejal integrante del grupo.”*

Esta Base se limita a reproducir lo establecido en el artículo 73.3 de la LRBRL delimitando como gastos justificables los de funcionamiento, imponiendo a los grupos políticos la obligación de apertura de cuenta en entidades bancarias y reiterando que es el Pleno de la Corporación el órgano competente para fijar el régimen de justificación del destino de los fondos.

Ni a fecha de realización de los pagos que son objeto de este Informe (4 y 7 de Noviembre de 2019), ni en la actualidad, consta regulación municipal en este Ayuntamiento que desarrolle el artículo 73.3 de la LRBRL regulando entre otras cuestiones, los gastos concretos que pueden considerarse adecuados para la justificación de la asignación, o el régimen y mecanismo de justificación de los fondos, que daría cumplimiento al último párrafo del artículo citado. Sería recomendable su implantación para cumplir con los principios de generales de eficiencia y eficacia en la asignación de fondos públicos y para permitir un control efectivo del destino último de la asignación.

No obstante, estas consideraciones no son obstáculo para calificar la actuación realizada y que es motivo de la emisión de este Informe.

**SEGUNDO.** Puede obtenerse una alusión al destino y finalidad de las dotaciones económicas de los Grupos municipales en la Exposición de Motivos de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas, al indicar textualmente que:

*“...con el nuevo apartado 3 del artículo 73 se pretende una mención expresa en la Ley de Bases a que la actuación corporativa de los miembros de las Corporaciones locales se realice a través de los grupos políticos, con la posibilidad de dotación económica para su funcionamiento siguiendo una regulación similar a la que se contempla en el Reglamento del Congreso de los Diputados para sus grupos políticos”*

*La asignación a los grupos políticos debe destinarse al funcionamiento del propio grupo político, siendo una dotación de carácter finalista, sin que pueda realizarse un uso discrecional o destinarla a finalidades ilimitadas no relacionadas o vinculadas con dicho funcionamiento. Así lo proclama la doctrina del Tribunal de Cuentas en su Sentencia de 19 de diciembre de 2011:*



*“Aun cuando los grupos municipales ostentan unas amplias facultades para decidir el destino de los fondos percibidos, las mismas no son atribuciones ilimitadas, sino que tienen unos contornos precisos que no pueden excederse, siendo además necesario que quien percibe los fondos justifique el uso de los mismos.”*

*El destino de la asignación descrito en la Providencia de Alcaldía no está relacionado con un gasto propio del funcionamiento del grupo político. Se trata de un gasto particular ajeno a esta finalidad.*

Adicionalmente y a los efectos de clarificar de forma definitiva la actuación objeto de Informe, se puede realizar una traslación del régimen vigente para abono de indemnizaciones por gastos de defensa y representación de los miembros de la corporación. Este régimen ha sido definido básicamente por la jurisprudencia. Así, para el abono de dichos gastos deben concurrir conjuntamente los siguientes requisitos (Sentencia del TS de 4 de febrero de 2002.):

*“1º. Que hayan sido causados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos deben entenderse, en principio, que se tratan de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.*

*2º. Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.*

*3º. Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de estos o de su carácter ilícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.”*



Es evidente que no concurren los requisitos enumerados, dado que el grupo político realizó dos pagos a la concejala cuyo destino era el pago de unas costas judiciales derivadas de una condena judicial. El hecho de que haya recaído condena impide que el Ayuntamiento tuviera cobertura legal alguna para asumir esos gastos.

En definitiva, si estos gastos nunca pudieron ser sufragados o soportados directamente por el Ayuntamiento de Motril por no concurrir las causas legales para el abono de una indemnización, menos aún a través de la asignación al grupo político que como se ha reiterado, debe destinarse a gastos directamente vinculados a su propio funcionamiento.

Por ello, la actuación desarrollada que motiva la petición de este Informe es contraria a las disposiciones aplicables vigentes y en concreto, vulnera la normativa que regula el destino de la asignación a los grupos políticos, siendo un gasto ajeno al funcionamiento del grupo.

En Motril a la fecha indicada en el pie de firma electrónica.

El Interventor

*(Firmado electrónicamente)*

Firmado electrónicamente  
13 de octubre de 2021 - 11:06:06  
ANTONIO MUÑOZ BARRIOS  
Interventor/a

